

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41298-31-03-001-2016-00058-01

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por las partes contra la sentencia de 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón dentro del proceso de imposición legal de servidumbre eléctrica de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **RICARDO DÍAZ ROJAS.**

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa especial con el fin de que se autorice la imposición de servidumbre eléctrica sobre el predio “LOTE NÚMERO UNO (1) LA TRINIDAD”, ubicado en la vereda Llano del Hato de Tarqui e identificado con el folio de matrícula No. 202-39915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón; en consecuencia, se le autorice construir una línea de conducción eléctrica entre la Subestación Altamira y el municipio de La Plata, afectando el predio del demandado, se fije el monto de la indemnización a favor del convocado y se inscriba el gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria.

Como soporte de sus pretensiones, narró que en desarrollo y ejecución de los trabajos de expansión del sistema de transmisión regional de energía eléctrica, se hace necesaria la construcción de la línea Altamira – La Plata a nivel de 115kV, por lo que es indispensable en virtud del interés general, la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



imposición de servidumbres de conducción eléctrica que afectan parcialmente predios de los ciudadanos como sucede con el del demandado.

Que el inmueble del convocado tiene una extensión de 30 hectáreas y cinco mil novecientos treinta punto noventa y cuatro metros cuadrados (30 HAS 5930,94), siendo estimada la indemnización por la porción afectada en \$20.122.892.00; precisando que, no obstante las diferentes reuniones de socialización que se han desarrollado con los dueños de los predios sirvientes, no se llegó a acuerdo respecto del avalúo de la compensación.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 28 de julio de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón admitió la demanda y ordenó dar el trámite de que trata el artículo 368 del CGP en armonía con el canon 376 *ibídem*, artículo 27 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

CONTESTACIÓN

El demandado, se opuso a las pretensiones, sosteniendo que no hay prueba de la declaratoria de utilidad pública del predio de su propiedad y que el proceso de negociación previa, además de arbitrario, se limitó al envío de dos cartas con las que no se puede entender agotada esta etapa. Preciso que la indemnización no consulta la realidad de la porción del predio afectado y los derechos que posee como propietario.

Como medios exceptivos propuso los siguientes: “buena fe, mala fe, temeridad., deslealtad procesal, abuso del derecho” (sic) y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en sentencia de 15 de abril de 2021, decretó e impuso servidumbre de transmisión eléctrica con ocupación permanente de un área lineal de 489.43 metros, una torre en estructura en un área de 9968.68 m² y un ancho de franja de seguridad de 20 metros, la cual recayó sobre el predio objeto de demanda; autorizando además,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la ejecución de las obras para el desarrollo del proyecto de conducción energética con los permisos que esto apareja, fijó la indemnización a favor del demandado en la suma de \$63.926.336.00 y no condenó en costas.

Como sustento de la decisión, señaló que concurrían a cabalidad los requisitos de la ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario, para la imposición de la servidumbre reclamada y fijó el monto de la indemnización a favor del propietario en la suma de \$63.926.336.00 (*valor indexado*), con base en los dictámenes practicados en el proceso que no fueron cuestionados por las partes.

Precisó, que ante la posición reportada por el demandado al dar respuesta a la demanda, se practicó un nuevo dictamen bajo los apremios del canon 29 de la Ley 56 de 1981, cuyos resultados no fueron objetados por los interesados; de ahí que sea improcedente la realización de una nueva experticia como lo solicitó la gestora en los alegatos de conclusión.

Por su parte, restó mérito a la alegación de la promotora relacionada con la alteración del valor de la indemnización como consecuencia de las ventas parciales celebradas por el demandado, al advertir que fue la parte actora la que clarificó que, a pesar de la celebración de estos actos, la franja de terreno pretendida en servidumbre no sufrió afectación.

LOS RECURSOS

Inconformes con la decisión, las partes la apelaron formulando los reparos que sólo fueron sustentados en esta instancia por la parte actora, siendo en consecuencia declarada la deserción de la alzada propuesta por el extremo pasivo.

En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, la demandante presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia, argumentos sobre los cuales descansa el recurso parcial de la entidad promotora, y que se reducen a cuestionar el mérito probatorio *–formal*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



y material- que tienen los dictámenes periciales como sustento para fijar el monto de la indemnización.

RÉPLICA

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer, si contrario a lo expuesto por el juzgado de primer grado, los dictámenes periciales no reúnen los requisitos formales para ser tenidos como prueba del monto de la indemnización y por contera, si el valor de la compensación debe ser reducida a la suma ofrecida en la etapa de arreglo directo.

Solución del problema jurídico

En lo que respecta al proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, recordó que este es un gravamen de orden legal que deben soportar todos los predios sobre los cuales deben pasar las líneas de energía (SC4658-2020), y que en los términos del canon 25 de la Ley 56 de 1981 “(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”¹.

Esta limitación constituye una afectación justificada de la propiedad privada, de ahí que la ley imponga el reconocimiento de una compensación a favor del propietario del predio sirviente, como consecuencia del daño jurídico que esta servidumbre genera a su patrimonio.

El procedimiento para la imposición de la servidumbre eléctrica está reglado en la Ley 56 de 1981, desarrollado con posterioridad en el Decreto 2580 de 1985; normativa que, tal como lo refiere la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se compendió en la actualidad en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015², el cual, en punto de los dictámenes periciales reza:

“(…) 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se **practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.**

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

(…)

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”³.

¹ Negrilla original.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía. Artículo 2.2.3.7.5.3.

³ Negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, en cuanto a la contradicción de la prueba pericial en el contexto del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la citada Alta Corporación enseñó⁴:

*“Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda **«el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.***

*Si ello ocurre, **el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico.***

*Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que **las partes están facultadas para controvertirlo**, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015⁵, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso⁶, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.*

(...)

*En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que **el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto.***

(...)

De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los

⁴ SC4658-2020.

⁵ «Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso».

⁶ Con la misma orientación, en sentencia T-818 de 2003, la Corte Constitucional precisó: «Esta disposición [se refiere al artículo 29 de la Ley 56 de 1981] contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 237 y 238)».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas”.

En el *sub judice*, la única discusión planteada es aquella que apunta a cuestionar los dictámenes periciales como prueba del monto de la compensación reconocida al demandado como consecuencia de la imposición de la servidumbre, no solo porque se estima que no cumplen con el rigor formal exigido por el artículo 226 del CGP, sino también, porque en el sentir del recurrente, se dejaron de considerar aspectos relevantes como la venta de porciones de terreno que disminuyeron el derecho de dominio del convocado lo cual tiene incidencia directa en el monto de la indemnización, al igual que, se incluyeron en su tasación unas mejoras realizadas con posterioridad a la admisión de la demanda y práctica de la diligencia de inspección judicial.

Para dar solución al reparo, de entrada debe señalarse que no se discute el derecho que tienen todos los intervinientes en un proceso, por especial que sea, para presentar y controvertir las pruebas; contradicción que, supone la posibilidad de infirmar *-refutar-* los medios de convicción que la contraparte incorpora como sustento de su dicho; sin embargo, este derecho no es ilimitado y debe ser empleado por los interesados oportunamente dentro de los momentos o plazos autorizados en la ley procesal, so pena que se precluya o pierda la posibilidad de agotarlo.

Es así que, al revisar con detenimiento el expediente digital, se confirma que, el dictamen que sirvió de base para la condena a cargo de la demandante se realizó de consuno por el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el auxiliar de la justicia designado para el efecto, según obra a folios 674 a 697 del cuaderno principal 1 (*digital*); experticia que fue puesta en conocimiento de las partes a través de auto de 30 de septiembre de 2020⁷, en los términos y para los fines del artículo 228 del CGP, es decir, para que dentro del término de los 3 días siguientes a su notificación, los interesados pudieran solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, tal como lo despejó la máxima autoridad de la justicia ordinaria en la providencia que se trajo a colación.

⁷ F. 706, PDF 01CuadernoPrincipal1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



No obstante, como acertadamente lo reseña el *a quo*, los interesados dejaron vencer en silencio la oportunidad con la que disponían para controvertir la prueba técnica, según emerge de la constancia secretarial de 8 de octubre de 2020⁸; sin que exista una que acredite lo contrario, esto es, que en forma oportuna la parte apelante hubiere ejercido el derecho reconocido en el canon 228 *ibídem*.

En este contexto, si la demandante consideraba que la prueba pericial adolecía de los yerros que le imputa en la alzada, la discusión tenía que haberla zanjado en sede de instancia a través de los mecanismos y en la oportunidad habilitada por el artículo 228 *ejusdem*, que le fue concedida por el juzgado de primer grado; luego, la falta de diligenciamiento oportuno de estos instrumentos procesales no se puede sanear vía apelación (*preclusión*), menos, pretender que por esta senda se corrija en su favor y en desmedro de la contraparte, una conducta de un sujeto procesal que dejó de emplear los medios con los que contaba dentro del trámite reglado.

En consecuencia, se confirmará el fallo opugnado.

COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor del demandado (Art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón el 15 de abril de 2021.

⁸ F. 710, PDF 01CuadernoPrincipal1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor del demandado.

OCTAVO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce3523ee681825eb6e35cbe5df458fafb6b68dff50adc1fb5f5d2f38375a5
6f**

Documento generado en 04/03/2022 04:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>